

## ÍNDICE

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A DISTANCIA EL JUEVES 14 DE MAYO DE 2020**

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

		IDENTIFICACIÓN, DEBATE RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
96/2019 – CA	<p><b>RECURSO DE RECLAMACIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 107/2019, INTERPUESTO POR EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE TLAXCALA EN CONTRA DEL ACUERDO DE VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE, MEDIANTE EL CUAL EL MINISTRO INSTRUCTOR DESECHÓ DE PLANO DICHA CONTROVERSIA.</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ)</b></p>	<b>3 A 34 DESECHADA Y RETURNADA</b>
132/2017	<p><b>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE COLIMA, ESTADO DE COLIMA, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE DICHA ENTIDAD, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL MUNICIPIO LIBRE DEL MENCIONADO ESTADO PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL “EL ESTADO DE COLIMA” EL PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, MEDIANTE DECRETO 272.</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</b></p>	<b>35 A 53 RESUELTA</b>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A  
DISTANCIA EL JUEVES 14 DE MAYO DE 2020**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**SEÑORES MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ  
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS  
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ  
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT  
JAVIER LAYNEZ POTISEK  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:45 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, sírvase dar cuenta.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 38, celebrada el martes doce de mayo del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En votación económica consulto ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS**

Continúe, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 96/2019-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 107/2019, INTERPUESTO POR EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE TLAXCALA.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Piña Hernández y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES FUNDADO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.**

**SEGUNDO. SE REVOCA EL ACUERDO RECURRIDO DE VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE DICTADO POR EL MINISTRO INSTRUCTOR, EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 107/2019.**

**TERCERO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL MINISTRO INSTRUCTOR PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Someto a consideración del Tribunal Pleno los apartados de competencia, legitimación, procedencia, oportunidad, acuerdo recurrido y agravios. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTOS APARTADOS**

Señora Ministra Piña, ¿sería usted tan amable de presentar el estudio de fondo, por favor?

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con mucho gusto, señor Ministro Presidente.

En el presente asunto, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala combate el acuerdo dictado en la controversia constitucional 107/2019, en virtud del cual se desechó el escrito inicial de demanda, al considerar actualizada una causal de improcedencia notoria y manifiesta pues, de conformidad con los precedentes emitidos por este Alto Tribunal, los órganos constitucionales autónomos locales carecen de legitimación activa para acudir a la controversia constitucional.

La razón por la cual este proyecto se presenta ante este Tribunal Pleno es porque se está proponiendo abandonar este criterio, sostenido al resolver la controversia constitucional 51/2015 y los recursos de reclamación 28/2015, 23/2016, 30/2016, 50/2018 y 76/2016 para, en su lugar, adoptar un nuevo criterio en el que se reconozca la legitimación activa de los órganos constitucionales autónomos locales para acudir a la controversia constitucional.

Para justificar este nuevo criterio, se desarrollan tres vertientes argumentativas: la primera se refiere a la interpretación literal del inciso I) del artículo 105, fracción I, de nuestra Constitución. A

partir de ella se advierte que no existe elemento normativo alguno que permita justificar que sólo se reconozca legitimación activa en las controversias constitucionales a los órganos autónomos federales y no a los locales, cuando de la literalidad de dicho precepto se advierte que se refiere de manera general a los órganos constitucionales autónomos, sin distinguir el orden de gobierno al que pertenecen, incluso, se precisa que, aunque la segunda parte de dicho inciso se refiere únicamente a conflictos con los Poderes Ejecutivo y Legislativo federales, de ello no se sigue que los únicos órganos constitucionales autónomos que pueden entrar en conflicto con tales poderes sean los federales, por la configuración del Estado Mexicano, obliga a reconocer de forma natural que los entes u órganos que lo conforman son susceptibles de entrar en conflicto entre ellos, independientemente del orden de gobierno al que pertenecen.

La segunda vertiente argumentativa es la que aborda los trabajos legislativos que dieron lugar al texto actual del referido precepto. Esto porque en los precedentes que se pretenden abandonar se afirma que, del análisis de dichos trabajos, es posible advertir que la intención del Constituyente fue la de reconocer legitimación activa en las controversias constitucionales únicamente a los órganos autónomos federales, pues de manera expresa sólo se refirió a la Comisión Federal de Competencia Económica, al Instituto Federal de Telecomunicaciones y al Instituto Nacional de Acceso a la Información; sin embargo, en el proyecto se pretende demostrar que dicha conclusión es inexacta, pues la referencia a tales organismos federales fue meramente contextual.

Por el contrario, de un análisis integral de los trabajos preparatorios se permite arribar a la conclusión que la verdadera intención del Constituyente fue la de consolidar a la controversia constitucional como un mecanismo efectivo para defender las esferas competenciales de primer orden, para cuyo fin resultaba necesario incorporar, dentro de los sujetos legitimados para promoverla, a los órganos constitucionales autónomos federales y locales, sin incorporar distinción alguna entre ellos.

Finalmente, la tercera vertiente argumentativa se refiere a un análisis funcional y evolutivo. Esta línea argumentativa se sustenta en que, más que establecer un catálogo cerrado de sujetos legitimados para promover una controversia constitucional, lo que el Constituyente Permanente buscó fue identificar los distintos supuestos en los que pueden actualizarse conflictos competenciales de primer orden en el Estado Mexicano. Pero el aspecto central es que esta identificación la hizo basado fundamentalmente en la clásica conformación del Estado Federal —Federación, Estados y municipios— y el esquema clásico de división de poderes —Ejecutivo, Legislativo y Judicial—; sin embargo, la actualidad nos muestra que este diseño clásico evolucionó con la incorporación de los órganos constitucionales autónomos, dotados de un ámbito competencial reconocido directamente en la Constitución General, con plena autonomía e independencia frente a los tres poderes tradicionales y respecto de los cuales se encuentran en un plano de igualdad y coordinación.

Por lo tanto, si la incorporación de estos organismos constituye una evolución del esquema tradicional y el diseño del artículo 105, fracción I, está basado en dicho esquema, es necesario que su

interpretación se adapte a este proceso evolutivo, pues sería un contrasentido, desde el punto de vista constitucional, reconocer la incorporación de estas nuevas esferas competenciales de orden primario para negarles el acceso al sistema de garantías establecidos para su defensa, sin que además exista –a mi juicio– una justificación para desplegar una protección diferenciada entre los órganos constitucionales autónomos y locales.

En consecuencia, se está proponiendo revocar el acuerdo recurrido para el efecto de dictar uno nuevo, en el que, de no encontrarse un diverso motivo manifiesto e indudable de improcedencia, se proceda a admitir la demanda.

Sí quiero comentar que el Ministro González me hizo llegar una nota en donde me pide la eliminación del párrafo ochenta y cinco, en relación a precisar cuáles son los órganos constitucionales autónomos o la naturaleza de estos.

Yo no tengo ningún inconveniente. El criterio que estoy proponiendo es únicamente establecer la procedencia, en general, para los organismos constitucionales autónomos, sin entrar a precisiones de cuáles serían y cuáles no. Le agradezco mucho al Ministro González Alcántara su nota. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra. Ministro Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias, Ministro Presidente. Debo de empezar por confesar que me acabó convenciendo el proyecto de la Ministra y me uno a la nueva

reflexión que hace en su proyecto; sin embargo, considero que esta ampliación de la legitimación activa no puede ser ilimitada para todos los órganos constitucionalmente autónomos locales, sino que se debe de limitar a aquellos que tengan previsión constitucional, es decir, que se encuentren establecidos por mandato de la Constitución Federal, por lo que no se podría reconocer legitimación activa a los órganos constitucionales locales netamente creados por las constituciones locales pues, en ese caso, no acudirían a defender una competencia constitucional federal, sino una competencia de nivel secundaria. Gracias, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted, señor Ministro. Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Gracias, Ministro Presidente. Yo también me sumo al proyecto no sólo porque así lo he hecho tanto en las votaciones en el Pleno como en Sala, yo me he separado de la aplicación de este criterio no sólo por eso, sino porque estoy convencido que así debe ser y que fue la intención – de aquí sí manifiesta– en los debates del Constituyente y que, donde hay una misma razón, tiene que haber una misma solución jurídica.

Yo no considero –me parece– que una interpretación literal del texto aquí no contribuye precisamente a salvaguardar estas competencias de los órganos constitucionales autónomos o sí contribuye, pero únicamente a los federales, dejando a los locales sin un medio de defensa ante el Tribunal Constitucional. También concuerdo que el 105 está redactado de manera limitativa, no

enunciativa, y que no se pueden ir agregando –digamos– bajo interpretación toda una serie de supuestos. Lo que yo sí considero es que el 105, fracción II, inciso I) puede interpretarse en el sentido de que tiene un espejo a nivel local, porque esa fue la intención del Constituyente y no hay nada que nos indique que no fuera así.

Como lo dijo la Ministra ponente: si acudimos al contexto en que esto se aprobó, fue en el contexto de la reforma que consolida — porque venía de un largo camino hacia la autonomía del IFETEL y de la COFECE—, la iniciativa no llevaba esta adición al 105 ni siquiera en la Cámara de Diputados se previó, pero cuando llega al Senado se abre el debate precisamente para sobre este tema de cuál sería la manera o de que nada serviría el establecerlos con una competencia específica si no había manera en que ellos pudieran defender esta competencia.

Hay párrafos, –lo cual, desde luego, que no puedo leerlos todos– pero determinantes en toda esta exposición de motivos donde se justificó el porqué de la admisión de este texto en la Constitución – que cito– dice el Constituyente: “Esto se debe a que el criterio fundamental para determinar la legitimación procesal activa y pasiva en las controversias constitucionales, se basa en la existencia de un ámbito competencial previsto en las normas constitucionales a favor de los poderes públicos y de los órganos autónomos, cuya preservación en el caso de los conflictos de constitucionalidad, sólo puede lograrse mediante la acción directa de los órganos a los que se asigna”.

Posteriormente, –insisto– aun cuando en contexto –y debo de ser franco también– ante este Tribunal en Pleno, en varias ocasiones

se menciona a los federales, pero hay este tipo de afirmaciones del Constituyente, lo anterior porque en tanto órganos autónomos, a los que la Constitución confirma competencia directa tal y como ocurre en el caso de los poderes públicos federales, locales y municipales, es incontrovertible que entre ellos pueden presentarse conflictos competenciales y de constitucionalidad al ejercer sus atribuciones.

Siendo indispensable que en las normas constitucionales se incluyan las previsiones normativas necesarias para resolver en vía jurisdiccional cualquiera de las posibles controversias que pudieran surgir entre los poderes públicos y los órganos autónomos. Yo puedo entender que se diga: si el Constituyente hubiera deseado que estuvieran los órganos locales, así lo hubiera dicho. Bueno, es un argumento y puede ser plausible; sin embargo, otra vez, el contexto histórico en que se presenta esta reforma, lógicamente hacía que el Constituyente Permanente no entró a ese nivel de detalle en la Constitución, pero es evidente que las consecuencias de seguir manteniendo el criterio hasta hoy vigente que crea una asimetría, una asimetría y un trato constitucional que, a mi punto de vista, es totalmente injustificado, sobre todo, porque muchos de esos órganos constitucionales autónomos tienen efectivamente su fundamento en la Constitución Federal; sin embargo, no pueden defender cuando consideran que hay una violación de competencia, no pueden defender su ámbito competencial establecido.

Yo por eso, me parece bien el proyecto y creo que, en esta nueva reflexión, sí debería de abandonarse el criterio anterior. Insisto, yo

he votado siempre en contra del criterio anterior y, por tanto, me sumaré al proyecto. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro Laynez. Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Muchas gracias, señor Presidente, señoras y señores Ministros.

Yo seguiré sosteniendo mi criterio que, en algún momento, fue el criterio mayoritario del Pleno y que ahora se propone en el proyecto interrumpirlo o dejarlo superado por el que se contiene en esta propuesta.

Yo considero —y en esto coincido con el proyecto— que los órganos constitucionales autónomos locales tienen legitimación para acudir a la controversia constitucional, pero esa legitimación está limitada —y ahí yo baso mi criterio— tiene una limitante constitucional expresa. Y el 105 está redactado de manera limitativa pues, para poder agregar nuevas hipótesis al texto expreso del precepto, pues se requiere de una reforma.

Ya lo han dicho: el inciso l) —a que se hace referencia— establece la posibilidad de controversias constitucionales entre dos órganos constitucionales autónomos y, en este punto, coincido con el proyecto de que ahí no se distingue si son locales o son federales. En cualquiera de esas hipótesis puede darse la controversia constitucional, pero la hipótesis siguiente, que es: “y entre uno de éstos —o sea, cualquier órgano constitucional autónomo sea federal o local— y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de

la Unión”, es donde viene una limitante expresa constitucional a la legitimación de estos órganos.

Entiendo que, pues a lo mejor puede ser muy cuestionable, pero está expresamente en el texto de la Constitución esta limitante y, con base en ello, es que yo sigo convencido del criterio que —decía yo— en algún momento fue el mayoritario del Tribunal Pleno.

Ahora, entendiendo que, pues, por lo que veo, me parece que me quedaré solo en esta postura. Quisiera yo decir también, en este asunto, que independientemente de esa circunstancia, me parece que, en el caso, aunque prosperara ese criterio del Pleno, de todos modos podrían ser considerados como fundados, pero inoperantes los agravios porque, en este caso, se impugna una determinación, que es un dictamen de una comisión dentro de un juicio político, que no constituye la resolución definitiva de ese juicio político y, en esa medida, no tiene definitividad para efectos de la controversia constitucional.

Entonces, aun admitiendo la legitimación que seguramente sostendrá el criterio mayoritario del Pleno, en este caso, yo considero que, de todos modos, la controversia es improcedente porque la resolución que se impugna no tiene definitividad para efectos de ser materia de este tipo de control.

Así es que, para mí, el enfoque, aun bajo ese supuesto, sería de fundados pero inoperantes. Estas son las razones de mi voto en contra, muy respetuoso. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministra Ríos Farjat.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Muchas gracias, Presidente. Bueno, en primer término, reconozco –también–el proyecto que nos presenta la señora Ministra Piña Hernández porque nos lleva a reflexionar sobre temas que tienen incidencia en el federalismo y también en el constitucionalismo local.

En el presente caso, tenemos que el Instituto de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de Tlaxcala presenta a esta Suprema Corte una solicitud de controversia constitucional en contra de actos emitidos por la Comisión de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes, de la Legislatura del Congreso de Tlaxcala.

Es decir, tenemos a un órgano constitucional autónomo de Tlaxcala en contra de un Congreso local de Tlaxcala. Ahora bien, el proyecto que nos plantea la Ministra Piña se refiere a dos grandes temas en su considerando séptimo. Aquí voy un poco similar a lo que acaba de mencionar el Ministro Pardo porque el primero es determinar si los órganos constitucionales autónomos de las entidades federativas tienen legitimidad para promover controversias constitucionales a la luz del 105 constitucional.

El segundo –y no menos importante– es si tales órganos constitucionales autónomos tendrían esa competencia para promover controversias constitucionales contra otros órganos constitucionales autónomos y contra otras entidades distintas a las expresamente señaladas por la Constitución, y que son el Poder

Ejecutivo de la Unión y el Congreso de la Unión; por ejemplo, en este caso tendríamos un Congreso local.

El proyecto se centra en el primero de estos dos estudios llamando a una nueva reflexión por parte de este Pleno en torno al primer tema; sin embargo, da por asentado que la segunda parte no amerita quizá el mismo nivel de cuestionamiento y llega a una conclusión que yo no puedo compartir, no obstante ser un tema que ha gozado de la aprobación mayoritaria o la perspectiva mayoritaria del Pleno. Me parece que el proyecto contiene dos estudios distintos en esa parte y voy por segmentos. No pierdo de vista tampoco que la litis es un tema de un recurso de reclamación.

El artículo 105 dispone que esta Suprema Corte es competente para conocer de controversias constitucionales que se susciten – dice la fracción que nos interesa– entre dos órganos constitucionales autónomos, o entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión. En este caso, el proyecto propone romper muy necesaria y acertadamente –a mi juicio– con el criterio prevaleciente, de que la calidad de órganos constitucionales autónomos legitimados para promover las controversias sólo la tenían los órganos de índole federal, como si un órgano constitucional local tuviese alguna deficiencia o fuera de menor valor.

Esa distinción ni existe en la Constitución ni tiene justificación. No es posible concebir que un órgano autónomo local posea una especie de accesos de segunda clase, en contraste a los órganos autónomos federales. Por tal motivo, coincido totalmente con esa

parte del proyecto, que señala que el 105 no distingue entre órganos constitucionales federales o locales.

La Constitución sólo habla de que las controversias constitucionales podrán promoverse por órganos autónomos, no dice si locales o federales. El proyecto, incluso, nos recuerda que, donde la ley no distingue, no es posible distinguir, y aquí la Constitución Federal no distingue; entonces, nada impide que los órganos constitucionales autónomos locales tengan legitimidad para promover controversias. Hasta aquí con la primera parte del estudio, con la cual coincido y que me parece un gran aporte y reconocimiento al federalismo, al igualar el valor constitucional de los órganos autónomos, sean locales o federales; sin embargo, la misma razón que me lleva a congeniar con este segmento me orilla a separarme de la segunda parte –insisto, no obstante que sé que ha sido un criterio del Pleno—.

Tenemos que la primera parte del proyecto es que los órganos constitucionales locales pueden promover controversias constitucionales, con la cual estoy de acuerdo, pero la segunda estudia contra quiénes pueden promoverse las controversias. Y ahí es donde yo veo complicado el horizonte, permitiendo más supuestos a los expresamente mencionados en el 105. Una cosa es no distinguir donde la ley no lo hace y otra es entresacar más opciones, cuando la ley es expresa y determinada.

Respetuosamente, considero que el proyecto que se había planteado en un análisis semántico de la Constitución para desentrañar su primera tesis se coloca, en esta segunda parte, en un polo opuesto para sostener esta excepción. No obstante que la

Constitución Federal claramente dispone tres supuestos cerrados, exclusivos en este inciso, el proyecto aquí interpreta que el Constituyente en el fondo pretendió abarcar más posibilidades. No comparto yo esa visión del Constituyente porque considero que el artículo 105 está redactado de esta forma —así— cerrada para dejar un espacio a que cada Estado, con plena soberanía, diseñara las formas más pertinentes de atender el resto de las posibilidades con arreglo a su régimen interno.

Nuevamente, tenemos aquí que lo no otorgado a la Federación está reservado a lo Estados, así como creo que el Constituyente estableció que sólo los órganos constitucionales autónomos de nivel federal pudieran promover controversias ante esta Corte, aquí creo que sí restringió contra quién lo pueden hacer.

Recuerdo que, cuando se discutía la reforma de mil novecientos noventa y cinco, no faltó el señalamiento sobre las controversias constitucionales. Un senador —por cierto, de Nuevo León— cuestionaba por qué la Federación preveía que la Suprema Corte interviniera para resolver disputas entre un Estado y uno de sus municipios. ¿Qué sentido tiene —dijo— que asuma esta responsabilidad si ya las constituciones locales prevén competencia para resolver algunos de esos conflictos? Eso es parte de lo que se discutía en ese momento. Entonces, no me resulta sencillo abrir espacios de interpretación a la Constitución Federal que impliquen restringir márgenes de maniobra a los Estados.

No soslayo que el proyecto en su favor refiere diversos precedentes de este Tribunal Pleno; sin embargo, observo que

tales enfoques datan de mil novecientos noventa y ocho, dos mil uno, dos mil cinco y, en este caso, me parece que la evolución histórica sí es importante, en primer lugar, porque en ese entonces todavía no existía el inciso l) de la fracción I del 105 que estamos justamente discutiendo, se incorporó —como bien recordarán los Ministros precedentes— en dos mil trece y se ajustó en dos mil catorce. En segundo lugar, porque si tomamos en cuenta el reciente desarrollo de lo que ya se conoce como constitucionalismo local, y que ha ido —en cierta medida— imitando la reforma judicial de mil novecientos noventa y cinco, encuentro de la mayor importancia cuestionar esos precedentes plenarios en este sentido. Me parece que estos pueden entrañar un injustificado desarreglo normativo en los Estados, una regresión en el desarrollo del constitucionalismo local y, quizá, hasta un papel de doble ventanilla para esta Corte en algunos casos. ¿En qué casos? En aquellos donde un Estado ya contempla en su legislación local las controversias constitucionales entre sus órganos autónomos y sus propios órganos y poderes ejecutivo y legislativo. Pienso, por ejemplo, en el caso de Tabasco, y creo que aquí corresponde sólo al Constituyente establecer los supuestos de procedencia del 105.

Sobre el constitucionalismo local y su devenir, pienso en el caso también de Veracruz que, en dos mil, organizó el marco normativo para adoptar, entre otras medidas de control, las controversias constitucionales. La propia Tlaxcala le siguió con el ejercicio de protección constitucional, un juicio de competencia, de inconstitucionalidad, revisión legislativa; entiendo que no controversias constitucionales. Le siguieron Guanajuato, Chiapas, Quintana Roo, Nuevo León, Querétaro, Coahuila, etcétera.

Por todo esto, no puedo compartir la segunda parte del considerando séptimo. Es la visión que ha imperado, bien lo sé, pero respetuosamente no la comparto. Me aparto, entonces, del proyecto a partir de su párrafo treinta y siete, en la medida en que el proyecto refleja un criterio prevaleciente que yo no estoy de acuerdo.

Por otra parte también me aparto, especialmente, del párrafo cincuenta y siete al sesenta, donde hace referencia a –abro comillas–: “los compromisos asumidos por los actores políticos en el conocido ‘Pacto por México’ y la explicación que ahí se estableció, de la necesidad de llegar a acuerdos de crecimiento económico, empleo, competitividad, para lograr extender los beneficios de la economía formada”, etcétera, que pretende dar un contexto —dice el párrafo sesenta— en: “que deben leerse las consideraciones que se formularon en [...] la cámara revisora” respecto de esta fracción del 105. Me parece que toda esa referencia es un poco más allá de una referencia revisión jurídica de una exposición de motivos.

En resumen, considero que los órganos constitucionales autónomos locales sí poseen legitimación activa para promover las controversias del 105, pero sólo en contra de las instancias ahí señaladas. Por lo tanto, voy a votar en el sentido de que, en este caso, no procede el recurso de reclamación y, así como el Ministro Pardo, también haré un voto particular. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracia, señora Ministra. Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias, señor Presidente. Yo también voy a sostener el criterio que he sostenido desde que estoy integrando esta Suprema Corte, en el sentido de que este tipo de organismos no tiene legitimación para promover las controversias constitucionales.

Yo he sostenido este criterio en diversas ocasiones. Recuerdo en la reclamación 76/2016, que se resolvió en dos mil diecisiete, en donde señalamos que, si bien se podría entender que la Constitución Federal en el artículo 105 se puede ampliar a órganos locales autónomos –como éste que está impugnando esta decisión–, yo consideré que esto no era expreso y que, por lo tanto, habría que atender estrictamente a la interpretación del artículo 105 constitucional.

Y, por lo tanto, yo no considero que debe reconocérsele legitimación para esto, y no porque sean de primera o de segunda o despreciables o no, sino porque se trata de que la Constitución misma, el Constituyente no los ha señalado expresamente con ese carácter. Hacer así una interpretación de órganos autónomos, en general, pues estaría, además, ampliándolo a una serie de organismos creados por las legislaturas estatales que no pudieran tener un límite, basta con que se les califique de autónomos en las legislaturas.

Yo considero que, como se había estado señalando en este Tribunal Pleno, que estamos frente a una legitimación para

órganos autónomos, nacionales o federales —como se decía generalmente antes; nacionales ahora— y no los estatales.

Entre otras cosas porque, además, estaríamos entendiendo que este tipo de impugnaciones ya ni siquiera se refirieran —como parece ser en este caso— a unas violaciones de tipo constitucional federal, sino a problemas de aplicaciones de las leyes locales, como puede ser, en este caso, la existencia del juicio político que está establecido en la propia Constitución del Estado.

De tal manera que esta Suprema Corte estaría conociendo, a través de controversias constitucionales, de órganos locales, de problemas internos de los Estados y, con ello, —con todo respeto— yo considero que, incluso, se demerita el federalismo, al no poderse confiar o resolver los problemas internos de los citados entre ellos mismos.

De esta manera, yo seguiré sosteniendo el criterio de que —para mí— los órganos locales, mientras el Constituyente no lo señale expresamente, no tienen legitimación para promover controversias constitucionales, y suponiendo que se le reconociera por la mayoría, por lo menos, habría que condicionar o pensar en el condicionamiento de que estas legitimaciones se dieran siempre y cuando y sólo si estuviera de por medio una violación a la Constitución Federal, y no simplemente problemas de aplicación o interpretación de leyes locales.

Y aparte, yo también —de alguna manera— consideraría —como lo planteó el señor Ministro Pardo— que estamos, además, frente a un problema concreto, en el que ni siquiera la procedencia de la

controversia constitucional, más allá de la legitimación, podría darse.

Primero, –como dijo el Ministro Pardo– porque se trata de un acto que no es definitivo. Se trató simplemente de un dictamen que le informó a la —entonces— comisionada presidenta que se iniciaba un juicio político.

Y hay diversas resoluciones y tesis de este Tribunal en donde se ha dicho que ese tipo de actos procesales no causan, por sí mismos, ningún perjuicio. No se ha definido nada; de hecho, paralelamente a la controversia constitucional se continuó con ese juicio político, porque no hubo suspensión y, finalmente, se resolvió la destitución de la comisionada presidenta que, por cierto, ahí sí la impugnó a través del juicio de amparo.

Por lo tanto, yo considero que, conforme a los criterios también establecidos por este Tribunal, no debe dársele entrada a esta controversia constitucional porque no es un acto definitivo, es un acto simplemente procesal de inicio, es un dictamen de la Comisión de la legislatura estatal.

Y, por otro lado, considero que también puede cuestionarse la procedencia porque se trata de un acto que, en realidad, no afecta a la institución. Éste fue un acto que se llevó a cabo en contra de la comisionada presidenta, algo totalmente personal y, con el carácter de presidenta, ella hace valer la controversia constitucional, como si estuviera defendiendo al instituto cuando, en realidad, lo que está haciendo es defendiendo su propia posición personal, con la que se sentía ella agraviada con este

acto, por cierto —como insisto—, no definitivo. Se trata de una demanda en la que no se está defendiendo ni siquiera la competencia de la institución, sino simplemente un acto que afecta a una persona, como era la comisionada presidenta y que, por lo tanto, pues pienso que no debe tener ninguna procedencia en ese aspecto.

Precisamente —como decía yo—, cuando ya se resolvió en el fondo, en definitiva, pues entonces sí, siendo una cuestión personal, la comisionada presidenta interpuso juicio de amparo —que tengo entendido que está en trámite— porque, en efecto, se trata de una posible violación a los derechos personales de esa funcionaria.

Por lo tanto, yo, por estas tres razones: primero, porque no reconozco la legitimación de este órgano para impugnar estas cuestiones y, suponiendo que lo tuviera, tendrían que condicionarse a que se tratara de violaciones a la Constitución Federal, además de que no se trata de un acto definitivo y porque, además, —por último, como ya lo señalé— se trata de una cuestión personal que no afecta a la institución misma y que, por lo tanto, no se puede promover a nombre de la institución como si estuviera afectando a ella.

Y no niego que ha habido criterio de este Tribunal en los casos de los municipios, cuando se señala la controversia en contra de un problema de integración municipal, pero ahí se trata de funcionarios electos democráticamente, de tal manera que aquí ni siquiera se da ese supuesto que han señalado expresamente las tesis de este Tribunal Pleno, y —con todo respeto— no comparto la

propuesta de la señora Ministra. Muchas gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro. Ministra Yasmín Esquivel, por favor.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, Ministro Presidente. Yo no comparto el declarar fundado el recurso de reclamación porque coincido con los precedentes que ha tenido este Pleno y las Salas, sustentados en el fallo de la diversa reclamación 28/2015-CA en su sesión de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, en el sentido en que los órganos constitucionales autónomos locales carecen de legitimación activa para promover este tipo de medios de control porque no se encuentran previstos en la fracción I del artículo 105 constitucional, inclusive, en tal sentido emití mi voto en el diverso recurso de reclamación 183/2019-CA de la Segunda Sala, por lo que considero que no tienen legitimación activa estos órganos constitucionales autónomos locales.

Por otra parte, también, si se toma en cuenta que no se reclamó un acto definitivo, sino solamente el inicio de un juicio político, y debo recordar que el Tribunal Pleno, al fallar la controversia constitucional 9/2019, resuelta el tres de marzo de este año, determinó que resultaba improcedente porque se reclamó un acto admisorio en un recurso de revisión tramitado ante el INAI. Por lo que estaría yo en contra del proyecto y, en su caso, por ser improcedente. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra. Ministro Franco, por favor.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias, señor Presidente. Yo voy a ser muy breve —muy, muy breve—. Desde la primera ocasión en que yo enfrenté un caso similar llegando a la Corte, me pronuncié y di las razones por las cuales consideraba que no podríamos prorrogar competencias que no estaban expresamente señaladas en la Constitución.

Aquí se han dado varios argumentos de los que yo sostuve desde entonces. No los voy a repetir porque, si se ve mi historia de las votaciones, se verá que consistentemente he votado, y como ya voté respecto del nuevo, la introducción que se hizo al artículo 105, fracción I, en relación a —precisamente— el tema que estamos ahora analizando y di mis razones —entonces— de por qué consideraba que no se les debería dar el derecho de acceso a la controversia constitucional a los órganos autónomos locales. Entonces, yo voy a —con el pleno respeto al proyecto que se presenta, en donde hay un esfuerzo muy importante de argumentación, pero que no llegó a convencerme para que modifique yo mi convicción, que no tiene que ver con, digamos, el tratar de eliminar la posibilidad de defensa de alguien, sino simplemente de una cuestión de competencias entre Federación y Estado— aquí me sumaría a lo que dijo la Ministra Ríos Farjat — porque lo he dicho también en ocasiones anteriores—: me parece que aquí juegan muchos aspectos. Y uno de ellos es ese: y si el Constituyente en el texto constitucional, cuando lo ha reformado en varias ocasiones, no los incluyó, quiere decir que les está dejando a los Estados la posibilidad de legislar en la materia y

establecer las instancias locales para que puedan defenderse, si así lo consideran quienes tienen a su cargo a lo largo del tiempo la función de órgano constitucional autónomo. Consecuentemente, yo mantendré mi opinión en el sentido que la he manifestado. Respetando totalmente el proyecto, votaré en contra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro Franco. Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señor Ministro Presidente. Tal cual lo ha expresado el señor Ministro Franco, reconozco que el proyecto que pone a nuestra consideración la señora Ministra Piña Hernández parte de reflexiones importantes y esquemas comparativos que, en tiempos en donde la prevalencia de las competencias constitucionales y la defensa de las atribuciones, que cada uno de estos importantes órganos del Estado tiene, requieren también del complemento necesario a efecto de que tribunales constitucionales, ya federales, ya locales puedan establecer, a través de sentencias, la correcta definición de sus objetivos, de sus normativas y de sus competencias mismas; sin embargo, como lo he sostenido en prácticamente en todos los asuntos en los que he intervenido en esta materia, sostengo –precisamente– en que no están incluidos en el artículo 105 constitucional los órganos de carácter local y, bajo esa perspectiva, más allá de que mi principal motivación es el que, en el caso concreto, hay una causa notoria y manifiesta improcedencia, en tanto lo que se está combatiendo es un acto aislado de un Congreso, entendería la inoperancia de cualquier argumento que al efecto se quisiera dar, pues el resultado es enteramente el mismo. Reiterando mi criterio sobre la falta de

legitimación, que he sostenido tanto en Pleno como en Sala, y voy a expresar también —creo— estar en contra del proyecto. Gracias, Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted, señor Ministro Pérez Dayán. Yo voy a dar mi opinión sobre el tema. Me parece, quiero aclarar que me voy a referir sólo al tema de la legitimación, y sólo para el remoto caso en que se apruebe que hay legitimación en este caso, plantearé mis argumentos sobre algunas cuestiones que se han planteado aquí, que me parece que son muy importantes y relevantes, como la definitividad y si la integración de un órgano afecta su independencia y su competencia o no.

Me parece que aquí lo que está en juego —y lo digo de manera muy respetuosa—, pero son dos maneras de entender la Constitución, la función de los jueces constitucionales y la interpretación constitucional. El artículo 105 dice lo que dice. Yo creo que eso no hay duda. Quienes han estado refiriendo y sosteniendo una interpretación restrictiva o gramatical del artículo 105 tienen razón. El artículo 105 constitucional dice lo que ustedes dicen que dice; sin embargo, aquí el punto es cómo se debe de interpretar este precepto: ¿a la luz de su texto o debemos tener una interpretación teleológica, sistemática que busque, antes que otra cosa, salvaguardar el orden constitucional? Aquí, algunos de los señores Ministros han repetido cómo han venido votando en este tema y, efectivamente, lo han hecho con mucha congruencia en el sentido que ya han aludido.

Yo también, desde la primera vez que se presentó un tema en esta Suprema Corte, –ya estando yo– todavía no se había reformado en dos mil trece, para incluir a los órganos constitucionales autónomos, el 105, ni la reforma mucho menos de dos mil catorce, donde se incluye el órgano garante de la información; sin embargo, yo sostuve en aquellos casos —los primeros asuntos que voté— que los órganos constitucionales autónomos, cuando no estaban en el 105 –ni siquiera estaban mencionados–, debían ser incluidos como una legitimación ¿por qué? Porque desarrollaban un ámbito de competencia constitucional y, si no abríamos la legitimación, si no dábamos una interpretación amplia, abierta del artículo 105 constitucional, esas competencias constitucionales quedaban sin ningún sustento, se convertían en retórica constitucional porque, si hay una competencia que no tiene defensa, pues la competencia no es tal. Cuando no hay una acción para que se pueda hacer valer la independencia y el ámbito competencial de un órgano constitucional autónomo, pues su autonomía, en términos reales y operativos, deja de serlo. De tal suerte que yo he votado reiteradamente en ese sentido y, cuando ya se incluyeron los órganos constitucionales autónomos, también he sostenido que, cuando se trata por las mismas razones de órganos constitucionales autónomos estatales, se les debe de reconocer la legitimación; claro, en los términos que decía el Ministro Gutiérrez: cuando desarrollan una competencia que viene derivada de la Constitución General.

No estamos nosotros hablando –al menos yo– de que hay un órgano constitucional autónomo local que desarrolla una competencia local y que venimos a una competencia de

controversia constitucional para tratar aquí de dirimir esos conflictos locales. Esto atentaría, obviamente, al federalismo. No, lo que estamos diciendo es: cuando se trata de materia electoral, de materia de transparencia, de alguna materia donde la misma Constitución General establece que debe haber órganos, institutos locales que desarrollan esta facultad, me parece que debemos dar la misma solución, es decir, abrir la legitimación para los órganos constitucionales autónomos locales. Porque vuelvo a lo mismo: si no abrimos esta posibilidad, pues esa competencia es meramente ilusoria. Puede ser violada, vulnerada, afectada y no habrá ninguna posibilidad de que puedan llegar a una instancia del Orden Jurídico Nacional, como son las controversias constitucionales que puedan llegar a la Corte para que esta competencia, que deriva del Orden Jurídico Nacional, que es la Constitución, pueda tener un control del mismo tipo y de la misma jerarquía.

De tal manera que a mí me parece que una interpretación armónica, teleológica de la Constitución nos lleva a eso: no puede haber cotos ajenos al control constitucional, salvo que haya texto constitucional expreso y, en el caso, no hay una limitación. Hay órganos facultados y ese artículo se puede interpretar de dos maneras: de manera meramente enunciativa y teleológica o de manera estricta y limitativa. Me parece que las dos interpretaciones pueden sostenerse, las dos son respetables, simplemente es una visión distinta de cómo entendemos esta función y cómo entendemos a la Constitución.

Reitero: creo que esto es muy claro y no es menoscabo de ninguno de los criterios interpretativos. Me parece que hay

grandes juristas que han sostenido interpretaciones conservadoras de la Constitución a lo largo del tiempo en esta Corte y en muchas otras, y ha habido otros juristas que han tenido otras interpretaciones más abiertas y también han sido notables y, por el contrario, el tener una interpretación abierta o cerrada no hace una interpretación mejor que la otra, porque también se puede incurrir, en muchas ocasiones, en ocurrencias constitucionales que no tengan un sustento argumentativo.

Me parece que no es el caso. Me parece que, en este caso, sí se puede sostener una lógica interpretativa, argumentativa –al menos desde mi punto de vista–. Yo he votado así durante diez años, volveré a votar en el mismo sentido, solamente en el tema —en este momento— de la legitimación. Simplemente señalo que, a mí me parece que, cuando se afecta la integración de un órgano constitucional autónomo, sí se afecta su independencia. Así lo hemos sostenido en la integración de los poderes judiciales locales, que no son electos popularmente, de manera reiterada por este Tribunal Constitucional.

De tal manera que yo estoy a favor de la legitimación y ya, en su caso, me pronunciaré sobre el tema de definitividad –que me parece muy importante– que planteó el señor Ministro Pardo. Ministro Laynez y después la Ministra Piña.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Gracias, señor Presidente. Muy brevemente porque parte de lo que yo iba a señalar lo acaba de tocar usted. Efectivamente, la Suprema Corte nunca ha usado como argumentos el que sean de distinto nivel o –este– de primera o de segunda –como decía el Ministro Luis María

Aguilar–, pero la realidad es que esta interpretación lleva a que únicamente los órganos constitucionales federales pueden defender su competencia y los órganos constitucionales autónomos, que están privados de esta vía –y aquí toma mucha relevancia lo que dijo el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena–, muchos de estos son constitucionales autónomos locales por mandato y con fundamento en la Constitución Federal. Y esto de nada sirve, de nada sirve este mandato de la Constitución Federal si, cuando un poder local invade su competencia, no pueden defenderse porque dentro del que digamos: bueno, entre órganos locales a lo mejor sí, pero ya contra otros poderes constituidos, ahí no. Bueno, pues cuando un órgano –respetuosamente– constitucional local pudiese entrar en controversia con el Ejecutivo Federal, ¿puede? Sí, puede pasar, a lo mejor una vez en cincuenta años, no lo sé. Yo, en lo que tengo como Ministro de la Suprema Corte de Justicia, nunca, nunca ha habido un caso como ese.

Por el contrario, sí se dan los casos en que algún poder constituido –o lo que llamamos tradicionales– invade o presuntamente invade la competencia del órgano electoral, del instituto de transparencia, de las comisiones locales de derechos humanos y, más recientemente, de los tribunales que se establecieron en la Constitución para la aplicación de la reforma anticorrupción, que son los tribunales de justicia administrativa, son los que ahorita me vienen a la memoria. Era únicamente esa precisión. Gracias, Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro Laynez. Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias, señor Presidente. He oído con mucha atención los comentarios que se han –este– externado por parte de mis compañeras y compañeros. Creo que este criterio es muy importante y sí tenemos que separarlo del asunto, en sí mismo, a considerar. Esto es, ¿cómo está planteado el asunto? La materia del recurso de reclamación es analizar la legalidad del acuerdo recurrido. En el acuerdo recurrido se desechó porque el instituto carecía de legitimación activa. Nada más; eso se fue dando y fundando, y se citaron las controversias y se citaron los fundamentos. Los agravios lógicamente van dirigidos, únicamente, a controvertir esos razonamientos.

Al ser estos razonamientos fundados, se revoca el acuerdo, pero no se establece que se admita la demanda, sino se dice que, de no existir una diversa causa notoria y manifiesta de improcedencia, proceda a admitirla, pero no se ordena la admisión porque no nos estamos sustituyendo al acuerdo en sí mismo considerado. Este asunto lo pensé –y se los digo con toda honestidad– lo pensé mucho porque, en sí mismo, la importancia del asunto es el criterio, el criterio que se utilizó en el acuerdo recurrido con base en los criterios mayoritarios de que los órganos constitucionales autónomos locales no tienen legitimación activa. Ese es el criterio que estamos repensando.

Se pueden dar otras circunstancias, por ejemplo, la segunda parte, que es legitimación pasiva, el Pleno ha reconocido una legitimación pasiva amplia. Por eso, pues no se está cambiando ningún criterio, es el criterio mayoritario del Pleno. El criterio que

se está cambiando es la legitimación activa. Ese es el criterio y, con base en cambiar ese criterio: legitimación activa que sí tienen los órganos constitucionales autónomos, se revoca el acuerdo. Ese es el punto.

Por eso, por ejemplo, la Ministra Margarita está de acuerdo en ese criterio y, por eso, la importancia de distinguir la materia de este asunto. La Ministra Margarita y el Ministro Pardo –así entendí, pero igual me corrigen– dicen que están de acuerdo: puede ser fundado, pero inoperante, o la Ministra Margarita que sí tienen legitimación activa. Ahí nos podríamos quedar: es fundado y los órganos constitucionales autónomos locales sí tienen legitimación activa.

Ahora, si nos vamos a sustituir al Ministro instructor, se tendrían que analizar otras causales de improcedencia y entraríamos a la discusión de si se da o no se da, que yo creo que –en principio–, viendo todos los precedentes de resolución definitiva –etcétera–, no fue una causa notoria y manifiesta de improcedencia porque, incluso, pueden ampliar demanda. Pero, bueno, es otro punto diferente.

Aquí la importancia del asunto es distinguir el criterio en sí mismo considerado. Si votamos el criterio de que los órganos autónomos locales constitucionales autónomos –con la aclaración pertinente del Ministro Gutiérrez, lo cual acepto con mucho gusto y creo que quedaría más claro el proyecto–, ese es el criterio que tenemos que votar, porque no estoy ordenando admitir, tampoco estoy diciendo que sea procedente; se regresa al Ministro instructor.

Si a consideración del Pleno nos tenemos que sustituir al Ministro instructor, pues yo no tendría inconveniente de analizar las otras causales, en función de la discusión que tendremos con posterioridad sobre diversas causales no invocadas en el acuerdo recurrido, y los agravios van —exactamente— con lo que dice el acuerdo recurrido, pero sí hay que distinguir la materia de este asunto. El criterio no es si procede en el caso concreto atendiendo al acto reclamado, atendiendo si le causa perjuicio, atendiendo a legitimación pasiva. No es ese el punto central de este asunto. El punto central de este asunto es el criterio —entonces— mayoritario y yo, también en la misma honestidad del Ministro Gutiérrez, era de las que votaba por un análisis restrictivo, aunque sí avisé en la última sesión que lo iba a repensar y lo repensé.

Era un análisis totalmente restrictivo. Entonces, creo que sí hay que distinguir: no estoy estableciendo la procedencia de este asunto en particular, es discutir el asunto y, por eso, hay que distinguir el criterio —en sí mismo— de la procedencia de este asunto en particular. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted, señora Ministra Piña. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Tome votación, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor del proyecto, reservándome un voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** En el mismo sentido que el Ministro Alfredo Gutiérrez.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** En contra y con salvedades.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** En contra.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en contra de la propuesta.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CONSECUENTEMENTE, SE DESECHA EL PROYECTO Y SE RETURNARÁ A UN MINISTRO DE LA MAYORÍA PARA QUE ELABORE UNA NUEVA PROPUESTA.**

Continúe, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente, se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
132/2017, PROMOVIDA POR EL  
MUNICIPIO DE COLIMA, ESTADO DE  
COLIMA, EN CONTRA DE LOS PODERES  
EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DE ESA  
ENTIDAD.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

**SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL DECRETO 272 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE COLIMA, EN EL SUPLEMENTO NÚMERO 4, EL PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONÓ EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN VI, ASÍ COMO SUS ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIOS DE LA LEY DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE COLIMA.**

**TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Señoras y señores Ministros, someto a su consideración los apartados de competencia, oportunidad, legitimación de la parte actora, legitimación de las autoridades y precisión de los actos reclamados. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto si se aprueba **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

**APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Señora Ministra ponente, ¿sería usted tan amable de presentar el considerando sexto, violación al proceso legislativo, por favor?

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, Ministro Presidente. Únicamente para agradecer al Ministro Fernando Franco. En la página treinta del proyecto, en el considerando tercero, me hizo una observación de forma que nosotros acatamos puntualmente.

Con relación a la violación del proceso legislativo, el municipio actor argumenta que el Poder Legislativo, al expedir las normas impugnadas, no respetó lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima, en virtud de que fue omiso en incluir en el dictamen del proyecto de la ley correspondiente la relación que guardaba con los planes, programas estatales y municipales respectivos, así como una estimación fundada y motivada sobre el impacto presupuestario del proyecto para el municipio, tal como lo ordena dicho precepto.

En el proyecto, se somete a consideración de este Tribunal Pleno proponer declarar infundado este concepto de invalidez. Gracias, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra. Ministro González Alcántara.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:**

Muchas gracias, señor Presidente. Estoy a favor del sentido de este apartado, pero respetuosamente me aparto de sus consideraciones, por lo que anuncio un voto concurrente.

Tal como desarrolla la propuesta en el siguiente apartado, me parece que la reforma analizada se emitió en cumplimiento del artículo 134 de la Constitución Federal, y tiene por objeto desarrollar las bases para su futura instrumentación en el ámbito municipal. Por lo tanto, no guarda relación directa o -en todo caso- primordial con los planes y programas estatales de desarrollo.

Por ello, en el caso concreto, considero que no es dable reconocer un carácter invalidante a la inobservancia del artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Estado de la entidad, pues ello no trasciende -desde mi perspectiva- en la deliberación democrática del órgano.

Por otro lado, tampoco comparto que lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 91/2016 y sus acumuladas resulten aplicables en este punto, pues en aquella ocasión -me parece- este Pleno no estudió propiamente un concepto de vicios al procedimiento legislativo, además de que no estoy convencido de la similitud ni de las disposiciones impugnadas ni en los marcos normativos expuestos. Muchas gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted, señor Ministro. Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias, señor Presidente. Yo también quisiera apartarme de este estudio porque, como bien ya se ha dicho, el análisis que se hace de la violación al procedimiento que se alega -más bien, la respuesta a ese argumento- se sustenta en el precedente al que ya se ha hecho referencia, que es un asunto –me parece– que fue de mi ponencia, pero creo que son distintas las disposiciones que se analizaron en cada uno de esos casos, muy concretamente en el caso que analizamos.

Este artículo 58 se refiere a los dictámenes que se presentan ante el Pleno del Congreso Estatal, dice: “1. Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno del Congreso del Estado, deberá incluir en su dictamen correspondiente la relación que guarde con los planes y programas estatales y municipales respectivos y una estimación fundada sobre el impacto presupuestario del proyecto”. Es decir, establece una obligación para este tipo de documentos que se someten a la consideración del Pleno del Congreso. En el precedente del Estado de Veracruz, se refería a requisitos de la iniciativa que presenta el Ejecutivo del Estado, y yo creo que ahí es donde está la diferencia esencial.

Este precepto en el caso que analizamos habla de, es decir, un requisito para el Congreso del Estado, y en el caso de Veracruz – que se cita como precedente– era un requisito que debía contener la iniciativa que presentara el Ejecutivo Local. También en el presente caso se establece como obligación del Congreso realizar previamente una consulta a la dependencia o entidad de la administración pública del Estado y los municipios,

respectivamente, mientras que en el precedente de Veracruz, en la disposición que se analizó, no contenía este requisito.

Entonces, yo quisiera apartarme de este estudio y pues, para mí, me parece que sí hay una violación en este artículo 58 y tendría que hacerse un análisis completo respecto de si es una violación de carácter sustancial en el procedimiento legislativo o no, que no contiene el proyecto y, por eso, pues yo me reservo mi criterio al respecto. Simplemente me apartaría del análisis tal como viene. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro Pardo. Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Gracias, Ministro Presidente. En este apartado, yo vengo de acuerdo con el proyecto, pero también me voy a separar de consideraciones con un voto concurrente, y muy específicamente me separaría de las consideraciones en las que se señala que no hay una violación al procedimiento, a pesar de reconocerse que no se siguió o no se cumplieron los requisitos del Código Financiero del Estado, o de la Ley de Planeación Estatales porque no hay una sanción o porque la ley no trae como sanción la nulidad del procedimiento.

Es a mí que sería muy difícil de imaginar que esto pudiera plasmarse así en una ley y que, con su caso, dará lugar a responsabilidades. Yo siempre me he apartado de este tipo de consideraciones y, reconociendo que hay una deferencia al proceso legislativo, porque el derecho parlamentario no es de estricto derecho y que hay decisiones que toman en mayoría o por

unanimidad las propias Cámaras, y que la propia legislación le permite actuar con esa —yo diría— flexibilidad de tomar acuerdos que rigen este procedimiento parlamentario —insisto, no es un procedimiento de estricto derecho—.

También he considerado que, cuando el propio legislador reglamentó a detalle el mismo, fue el procedimiento y puso exigencias específicas y concretas, si éstas no se cumplen, entonces se está violando el procedimiento o las limitaciones que él mismo estableció. ¿Por qué, entonces, yo voy con el proyecto? Dos razones. Porque —y perdón— la exigencia del impacto presupuestario está tanto en el Código Financiero del Estado como en la Ley General de Disciplina de Estados y Municipios: que, cuando hay un impacto, tiene que haber un impacto presupuestal.

Se dice ¿por qué estoy de acuerdo entonces con el proyecto? Porque el propio proyecto nos dice que sí hubo y que hay constancia o lo señaló el propio actor en su demanda, hay constancia de que sí presentaron el impacto presupuestal, o cuando las normas no tienen impacto, basta con que se diga: no hay impacto presupuestario por la dependencia encargada de constatar este hecho.

Bien, en cuanto al requisito de la Ley de Planeación, me parece que la reforma impugnada —el artículo 47— no tiene en absoluto nada que ver con la planeación estatal, el desarrollo en el Estado y que, por lo tanto, al ser esto así, no puede llevarnos a invalidar toda la reforma porque no se cumplió este requisito. Esas

consideraciones las haré ver en un voto concurrente; por lo demás, estoy de acuerdo. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro Laynez. Ministra Piña y después el Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias. Yo respetuosamente no comparto la propuesta y parto de la premisa que, en relación con la violación al procedimiento legislativo que se hace valer, se aduce que se está infringiendo el artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima.

La contestación que se da a ese agravio en particular es porque existe un precedente, que es el relativo a las acciones de inconstitucionalidad 91/16 y su acumulada 93/16 y 96/16, donde no se hizo valer —como decía el Ministro Laynez— como violación al procedimiento, sino a una nota a pie de página de ese mismo asunto. Se dijo que eran dos razones y, básicamente, porque era necesario que estuvieran las obligaciones a cargo de los Poderes Legislativos, tenían que estar establecidas en sus propias leyes orgánicas o reglamentos para que constituyeran requisitos de validez del proceso legislativo. Y la otra porque, además, ante ese tipo de obligaciones, en otras leyes se requería el establecimiento expreso de la consecuencia de invalidez del proceso legislativo.

Este tema en concreto no fue motivo de discusión, pero concluía el razonamiento diciendo: máxime que corresponde a una cuestión de responsabilidad de los servidores públicos, porque esto en lo único que impactaba era en una recomendación de la Secretaría

de Hacienda y Crédito Público. El ponente fue el Ministro Pardo y yo coincido con él: que no es aplicable ese precedente, que aparte de que son coincidentes el 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el 163 del Código Financiero del Estado de Veracruz con el 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima. Yo creo que son obligaciones distintas con finalidades distintas e, incluso, el mismo proyecto alude al 16 de la Ley de Disciplina, es decir, dice que sí lo cumplió porque adjuntó el presupuesto.

El 16 de la Ley de Disciplina prevé la obligación a cargo de los Ejecutivos locales de acompañar las iniciativas de ley que presentan al Congreso con una estimación de impacto presupuestario; en cambio, el 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima establece la obligación de consulta previa a las entidades estatales y a los municipios.

La Ley de Disciplina Financiera prevé un mecanismo de responsabilidad financiera –así lo dijimos en aquel precedente– en el manejo de los recursos públicos a cargo de los Ejecutivos locales cuando presenten iniciativas de ley; en cambio, la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima, en el artículo 58 regula la consulta previa como un procedimiento de participación dentro del proceso legislativo, que tiene por objeto recoger las demandas sociales para incorporarlas en los planes de desarrollo estatal y municipal.

El artículo 58 en comento, a mi juicio, debe ser interpretado a la luz del artículo 26 constitucional, apartado A, conforme al cual la

planeación nacional, estatal y municipal deberá ser democrática y deliberativa, de manera que se incorporen las demandas sociales en los diversos programas de desarrollo. En congruencia, esta Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima lo que está determinando es una medida para lograr este fin constitucional, es decir, que cuando por la emisión de una ley o decreto se puede ver afectado el patrimonio de alguna dependencia o entidad de la administración del Estado o los municipios, el Congreso tendrá que consultarlos, hacerles una relación de los programas de desarrollo y consultarlos, incluso existe el plazo de noventa días de los ayuntamientos que se les da en el sentido de que puedan modificar esas cuestiones y, si no, se tendrá —el plazo no mayor de noventa días es para cambiar su imagen institucional, bueno, se establece esa consulta, pero si no lo hacen en determinado tiempo, en determinado plazo—, se entiende que consienten.

Esto, a mi juicio, no implica que todas las leyes o decretos que se someten a consideración del pleno del Congreso local se tenga que llevar a cabo la consulta, sino sólo aquellos en que el patrimonio de alguna dependencia o entidad de la administración pública del Estado o de los municipios se pueda ver afectado por la determinación del legislativo.

En esta controversia, se actualiza —a mi juicio— este presupuesto porque se establece la obligación a cargo de los ayuntamientos de modificar su imagen institucional en el plazo que comentaba —de noventa días—. La omisión de la consulta a que refiere el 58 sí tiene un potencial invalidante de las normas cuestionadas, a mi juicio, porque esto se constituye como un elemento esencial del

proceso legislativo en cuestión, que tiene incidencia en los programas de los ayuntamientos.

No es necesario que las obligaciones, a mi juicio considero, a cargo de los poderes legislativos estén establecidos en sus leyes orgánicas o reglamentos para que constituyan requisitos de validez del proceso legislativo. Es el argumento que se da y, tampoco comparto la argumentación –respetuosamente– en el sentido que, ante este tipo de obligaciones establecidas en otras leyes, se requiere el establecimiento expreso de la consecuencia de invalidez del proceso legislativo. Este artículo –el 58, como ya lo mencioné– debe ser interpretado a la luz del artículo 26 constitucional, apartado A, conforme al cual la planeación nacional en cualquier nivel de gobierno debe ser democrática y deliberativa, esto es, debe incluir, a partir de las medidas que establezca el legislador, las demandas de la sociedad, de los ayuntamientos o de los mismos organismos que se va a afectar el presupuesto. Por estas consideraciones, no se realizaron las consultas, no se cumplió con el artículo 58 –incluso, una diputada lo señaló– y, por estas consideraciones, yo estaría en contra del proyecto, respetuosamente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra. Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias, señor Presidente. Pues, la verdad, coincido con cada una de las argumentaciones de la señora Ministra Piña, de tal modo que no valdría la pena pronunciarme de nuevo sobre muchos de los argumentos que ella ya se pronunció, a riesgo de contradecirnos –

cosa que no quisiera—. Pero yo sí quiero señalar que, además de que existe esta violación en el procedimiento legislativo y que — como bien se dice— no es necesario que se exprese en la norma que esto es invalidante o no, en el caso yo considero que sí porque, además de que no se hizo lo que se señala en el artículo 58 de esta ley, sí hay una consecuencia grave o importante relativamente para los municipios. En estos casos, en el cambio de imagen, que es a lo que se refiere la legislación, implica inevitablemente un gasto, un ejercicio presupuestal adicional a lo que se había contemplado para el presupuesto normal. De esta manera, era muy importante que se consultara a los municipios si tenían alguna observación al respecto para que —como decía el Ministro Laynez—, bueno, podían haber dicho: no hay ningún impacto —y qué bueno—. Yo creo que es muy posible que sí porque un cambio de imagen implica gasto en general, y esto hubiera posiblemente señalado algunos municipios que tuvieran las posibilidades económicas para hacerlo y, si no, solicitarle a la propia legislatura que les diera una partida presupuestal adicional para poder sufragar esto. Por eso la importancia de que se les consulte, no nada más que se les imponga una obligación y que, sin tomar en consideración si la podrán o no cumplir, desde un punto de vista presupuestal.

En ese sentido —insisto, reiterando los argumentos que ampliamente señaló la señora Ministra Piña—, yo también —con todo respeto— me pronuncio en contra de la propuesta y por considerar que existe una violación al respecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Ministro Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias, señor Ministro Presidente. En el mismo sentido que la Ministra Piña y el Ministro Aguilar; sin embargo, tengo consideraciones adicionales. Me pronuncio en contra de este apartado sexto. Los hechos del procedimiento legislativo fueron los siguientes: el veintiuno de febrero de dos mil diecisiete se emitió un dictamen que no incluía lo provisto en el artículo 58 –como ya se mencionó— de la Ley de Planeación Democrática del Estado de Colima, el cual establece que todo dictamen de reforma que se presente ante el Pleno del Congreso debe incluir un examen del presupuesto previa consulta a los municipios. Este dictamen fue, presumiblemente, entregado electrónicamente a los integrantes del Congreso antes del inicio de la sesión del Pleno del veintidós de febrero. Ya en sesión, uno de los diputados solicitó la dispensa de la lectura integral del dictamen. En ese momento, una diputada alegó que dicha dispensa no era viable, conforme a la normatividad aplicable, y que se estaba violándose una práctica: evitar la correcta discusión del asunto. Tras someterse a votación la dispensa, se aprobó por mayoría de votos y, acto seguido, una vez llevada a cabo la discusión, se sometió a votación el dictamen, obteniéndose un resultado de catorce votos a favor, ocho en contra y dos abstenciones, de los veinticinco diputados que conforman el Congreso.

Bajo este contexto, siguiendo nuestros precedentes estimo que existen violaciones en el procedimiento legislativo que, vistas en su conjunto, tienen potencial invalidatorio, toda vez que se advierte un notable desdén de las mayorías por llevar a cabo un genuino debate democrático.

En primer lugar, estimo que el dictamen de la reforma se listó para estudiarse en una sesión, en la que se incluyeron en el orden de lista más de veinte asuntos complejos, siendo que la mayoría de estos dictámenes fueron entregados tan sólo unas horas antes de la respectiva sesión y en la misma sesión.

Esta situación evidencia una falta de preocupación del órgano legislativo por un correcto examen del contenido de los proyectos de la reforma. En segundo lugar; en la propia sesión del veintidós de febrero, la minoría legislativa fue enfática en señalar lo perverso de este sistema de entrega de dictámenes y la poca viabilidad de realizarse un adecuado estudio de los mismos, asimismo se señaló que no era posible dispensar la lectura del dictamen, pues no se cumplían los requisitos previstos en la normatividad aplicable.

Al respecto, debe destacarse que el diputado que solicitó la dispensa del trámite de la lectura del dictamen no expuso argumentos para justificar la urgencia de dicha dispensa, lo que implica una contravención a lo que exigen los artículos 48 de la Constitución Local y el artículo 136 del reglamento. De igual manera, cabe resaltar que, al momento de discutirse el asunto, la minoría legislativa manifestó que se estaba contraviniendo la normatividad aplicable, pues la reforma era inviable porque faltaba el examen del impacto presupuestario previa a la consulta de los entes municipales. No obstante, advierto que la mayoría que integró el Pleno del Congreso tuvo pleno conocimiento del incumplimiento de un requisito legal de dictaminación de valiosa importancia para efectos de la consulta de los entes municipales y,

a pesar de ello, sometió a votación el asunto, desdeñando abiertamente la posición de la minoría que, precisamente, buscaba complementar dicho requisito legal.

Por todo esto, –insisto– visto el procedimiento en su integridad, considero que se dio una transgresión a los principios de legalidad y democracia deliberativa. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro Gutiérrez. ¿Alguna otra observación o comentario? Ministra ponente.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, Ministro Presidente. El proyecto se construye a partir del último párrafo del artículo 39 de la Constitución Política del Estado de Colima, que dispone que todas las iniciativas se sujetarán a los trámites establecidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento, y los artículos 91 y 93 de esta Ley Orgánica del Poder Legislativo, vigentes en la época en la que el Congreso demandado aprobó la norma reclamada, permiten advertir que, de los requisitos que deben contener los dictámenes e iniciativas de ley, no contempla el relativo al impacto presupuestal ni su relación con los planes y programas estatales y municipales, y tampoco la consulta a otras dependencias o municipios para su validez.

Y en ese sentido, el proyecto determina que estas omisiones, que se aducen como vicios legislativos, no constituyen motivos para invalidar el decreto impugnado y, adicionalmente a ello, yo estoy de acuerdo en que el precedente no es exacto, por lo que, si no tienen inconveniente, yo ajustaría el proyecto de acuerdo a lo que sugieren el Ministro González Alcántara y el Ministro Pardo

Rebolledo, omitiendo el precedente de la acción de inconstitucionalidad 91/2016. Entonces, por lo que sometería –si está de acuerdo el señor Presidente– a consideración del Pleno, ajustado únicamente en cuanto a quitar el precedente del 91/2016. Muchas gracias, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra. Tome votación, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** A favor, con un voto concurrente.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto ajustado.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto ajustado y me reservo para ver el engrose, para ver si es necesario formular un voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Agradeciendo la disposición de la Ministra ponente, yo voy a votar en contra porque me han convencido las razones que expusieron, sobre todo, la Ministra Piña, el Ministro Aguilar y el Ministro Gutiérrez.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** En contra.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Yo, exactamente en los mismos términos que el Ministro Pardo, que ha expresado justamente lo que estaba yo pensando.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** A favor, con voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** En contra, el Congreso violó su propia normativa.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto, apartándome de algunas consideraciones y por consideraciones adicionales.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en contra de la propuesta del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A ver, según. Sí, tiene usted razón.

**ENTONCES, EN ESTOS TÉRMINOS SE TENDRÍA QUE DECRETAR LA INVALIDEZ DE LA NORMA IMPUGNADA PORQUE, TRATÁNDOSE DE MUNICIPIOS QUE IMPUGNAN, BASTA UNA MAYORÍA DE SEIS VOTOS.**

Consulto a la señora Ministra si ella puede hacer el engrose o si prefiere que se retorne el asunto y un Ministro de la mayoría haga una nueva propuesta.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** No. Con mucho gusto hago el engrose de conformidad con la mayoría y ya votaría en contra. Con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Sí, señor Presidente, nada más para recordar que, en estos casos, también el efecto es entre el municipio y el —en este caso— el Poder Legislativo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, por supuesto. Y el proyecto planteaba que era infundada la violación. Seis Ministros y Ministras han considerado que era fundada. Consecuentemente, lo que procede es decretar la invalidez con efectos —obviamente— solamente en ese marco competencial del municipio. Señora Ministra Yasmín Esquivel.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Sí, yo considero que se debe desestimar porque no llegó a los ocho votos para poder considerar la invalidez.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Es que, en estos casos, señora Ministra, como es el municipio el que demanda, de acuerdo con el artículo 105 constitucional —ya interpretado hace algunos, no sé si fue quizás hace un par de años—, se interpretó ya por el Tribunal Constitucional en estos términos. Tradicionalmente, se habían venido exigiendo siempre ocho votos en cualquier caso. A mí me pareció siempre que esta interpretación no era adecuada. En algún asunto se planteó y el Pleno decidió que, cuando se trata de asuntos en los cuales es un municipio que demanda una norma de carácter general del Estado o es el Estado demandando a la Federación, solamente tiene efectos entre las partes, tal como lo mandata el artículo 105 constitucional, en los dos últimos párrafos de la fracción II, señora Ministra. Esa es la razón.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Bueno, a mí me parece que en acción de inconstitucionalidad —como es el caso— se requerirían los ocho votos para hacer la norma invalidante y así —creo yo— lo ha acordado el Pleno; entonces, pero bueno, si los señores Ministros consideran que no es necesario los ocho votos, lo hacemos, ¿cómo no?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Es una controversia constitucional, señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Sí, es controversia constitucional, tiene usted razón.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, por eso. En el otro supuesto —obviamente— usted tendría razón.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Sí, es controversia constitucional.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces, en esos términos, le agradezco mucho a la señora Ministra que sea tan amable de hacer el engrose con los criterios de la mayoría. Yo formularé un voto particular porque me parece que la propuesta del proyecto era correcta.

**DE ESTA FORMA, ENTONCES, QUEDA RESUELTO ESTE ASUNTO.**

Le ruego a la señora Ministra ponente sea tan amable de circular entre los Ministros de la mayoría el engrose, a efecto de que ellos

consideren si están de acuerdo en los términos que se recogió lo que expresaron.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con mucho gusto, Ministro Presidente. Claro que sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra. Señor secretario, ¿hay algún otro asunto listado?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** No, señor Ministro Presidente, ningún otro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En esta forma, habiéndose ya resuelto los dos asuntos de manera definitiva listados para el día de hoy, voy a proceder a levantar la sesión, convocando a las señoras y señores Ministros a nuestra próxima sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el lunes, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)**